

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	23 50
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La clasificación actual de los Establecimientos penales en lo relativo á la extinción de condenas es de todo punto insostenible, y la necesidad exige sin dilación una acertada reforma que debe comprender, no solamente lo relativo al destino de reclusos, si que también lo que concierne á la denominación de las Prisiones, en forma tal, que se adapte fácilmente á la reorganización de servicios llevada á cabo en este importante ramo por los decretos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de someter á la aprobación de V. M.

Vigente todavía el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, que como disposición de carácter general regula este servicio, no responde á las exigencias de los nuevos sistemas que se implantan ni á las necesidades actuales de la Administración penitenciaria, tanto por las modificaciones que en los edificios se han introducido, cuanto por la supresión de algunos y por el cambio de carácter de otros, todo lo cual demanda con apremio se altere la división establecida en el citado decreto.

Ya en 1.º de Abril de 1889 se dero-

gó la parte relativa á los sentenciados á presidio correccional por la Audiencia de Guadalajara, estableciéndose una excepción con respecto á esta provincia que pugna con el espíritu del Código, con la legislación general relativa á cárceles correccionales para los efectos de la extinción de condenas y con la uniformidad que requieren la naturaleza intrínseca de las penas y el régimen general de las Prisiones. En 10 de Febrero de 1890 se modifica el decreto de Agosto de 1888 en lo relativo al cumplimiento de penas impuestas á mujeres por las Audiencias de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, destinando á las sentenciadas á prisión correccional á la Penitenciaría de Alcalá de Henares, y reuniéndolas con las que sufren prisión mayor y hasta reclusión temporal y perpetua. Los Códigos de Justicia militar y de la marina de guerra han modificado también el Real decreto de 1888 en lo que atañe á la materia objeto de la exposición presente evidenciando en conjunto la imprescindible necesidad de armonizar tan varias disposiciones, mejorando la clasificación actual de los Establecimientos en bien del régimen penitenciario y de la misma justicia en lo que afecta á la extinción de condenas privativas de libertad.

Pero además lo exigen igualmente la supresión de los Penales de Palma de Mallorca, Valladolid y Zaragoza, llevada á cabo con posterioridad al mencionado decreto de 1888, sin que los edificios suprimidos hayan sido sustituidos por otros; la próxima entrega del de San Agustín de Valencia al Ayuntamiento de esta capital cuando se inaugure la nueva Prisión, y la desproporción que hoy se nota entre las Penitenciarías que existen y los reclusos que albergan, pues en tanto que unas no pueden contener la po-

blación penal que se las destina, otras sólo encierran la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la que pueden recluir.

La Prisión de mujeres de Alcalá, que en fecha no lejana llegó á contar más de 900 penadas, tiene hoy, por término medio, 300. Además, la inmediata vecindad de esta Penitenciaría con la de los jóvenes reclusos produce una acción nociva y es un perenne elemento de perturbación, que debe necesariamente evitarse en bien del régimen penitenciario. Por último, si la Escuela de reforma y corrección penitenciarias, creada por Real decreto de 17 de Junio del año anterior, ha de producir en los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados los saludables y regeneradores efectos que persigue aquella disposición soberana; si la nueva institución ha de funcionar con provecho, y en la forma en que funcionan sus similares de las Naciones más cultas y adelantadas en estos tan importantes y trascendentales problemas, es de necesidad absoluta instalarla en edificio á propósito, y ninguno mejor que el hoy ocupado por las reclusas de Alcalá, destinando el de los jóvenes á Penitenciaría ordinaria.

Tiene el primero capacidad suficiente en los locales cubiertos para albergar 1.000 reclusos jóvenes con bastante desahogo; dispone de una galería celular adecuada para que en ella sufran los menores el periodo de prueba ó preparación del sistema corrector y educativo que se les debe aplicar; cuenta con otros extensos locales para la vida en común que habrán de hacer los corrigendos y educandos de la Escuela al concluir el tiempo de su aislamiento en la celda, y al dedicarse á la industria fabril, á la enseñanza literaria é industrial y á los actos de culto que comprende el

servicio religioso; y hay, por último, extensos patios, en los que pueden recibir la instrucción militar, y sin embarazo practicarse los ejercicios físicos que establece y regula el citado Real decreto de 17 de Junio anterior.

No podrían realizarse tales servicios en el edificio que al presente sirve de prisión á los jóvenes por su inadecuada estructura para el logro de los fines indicados y por la falta de capacidad en los locales que le constituyen. Pero en cambio puede dedicarse con ventaja á Penitenciaría en que se extingan condenas de presidio y prisión mayor impuestas á delincuentes adultos, y servir para que en él continúen extinguiendo estas condenas los que salgan de la Escuela de reforma por haber cumplido la edad máxima señalada para la estancia en la misma, evitándose de este modo su traslado á otros Establecimientos distantes y los gastos que ocasione.

El edificio del Puerto de Santa María, destinado á Penitenciaría-hospital, sólo contiene una tercera parte de los penados que puede recluir, obediendo tal desproporción, entre la capacidad del Establecimiento y los reclusos que encierra, á las circunstancias de ancianidad, padecimientos ó inutilidad en que precisamente han de hallarse los individuos para ser allí destinados.

Mas como en las otras Prisiones se dispone de enfermerías y de Médicos para atender y asistir á los que en tales circunstancias se encuentran, el contingente recluso del Puerto de Santa María puede distribuirse entre aquéllas, y destinar ésta á la Penitenciaría de mujeres, trasladando desde luego á las que existen en la

Ofrece favorables condiciones el

edificio del Puerto, no sólo por su extensión, si que también porque consta de dos pabellones separados, uno de los cuales puede destinarse á las reclusas y otro á las Hijas de la Caridad, funcionarios y servicios administrativos, según lo aconsejen en la práctica las conveniencias del buen régimen.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Julián García San Miguel*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos destinados á sufrir privación de libertad se designarán con el nombre genérico de Prisiones.

Art. 2.º Las Prisiones quedan clasificadas del modo siguiente:

- Prisiones de penas aflictivas.
- Prisiones correccionales.
- Escuelas de reforma.
- Prisiones preventivas.

Serán Prisiones de penas aflictivas las destinadas á extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los Establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino.

Art. 3.º Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gómera.

Art. 4.º Serán destinados á las Prisiones de Cartagena, Santofía y San Miguel de Valencia, los condenados á reclusión perpetua y reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.º Podrán ser también destinados á las Prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.º Los condenados á las penas perpetuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que

tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los Establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los Directores de las Prisiones situadas en Africa darán cuenta á la Dirección general del ramo de los penados que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el art. 109 del Código penal.

Art. 7.º Los sentenciados á presidio correccional y á presidio y prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.º Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las Prisiones de esta clase enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las Prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía general á que corresponda el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10. Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el Establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como Penitenciaría hospital y se destina á Prisión de mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los deteni dos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma, en conformidad al art. 156 del Código civil.

Para el exacto y más fácil cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación

de destino, ingresarán en las Prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel*.

(“Gaceta”, del día 11 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspiraba el Ministro que suscribe, al plantear la reforma contenida en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no sólo á dar nueva y vigorosa vida á los Institutos de segunda enseñanza, transformándolos radicalmente en fecundo plantel de ciudadanos útiles, sino también á levantar el nivel general de la cultura intelectual española y á realizar el prestigio y mejorar la situación económica del Profesorado sin detrimento alguno para los intereses del Tesoro.

Para lograr los primeros fines, se fundieron en los antiguos Institutos los estudios elementales de Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Magisterio, y convertidos así en Institutos generales y técnicos, no hay hasta el presente sino motivos de satisfacción, pues á pesar de estar atravesando por el período de la implantación, el más ingrato de todos, por las dificultades que toda reforma lleva consigo, han sido implantadas dichas enseñanzas con aplauso general.

Para el logro del último propósito se había incluido en el Real decreto de reforma el art. 7.º, que encerraba una importantísima transformación: el establecimiento de una escala gradual de sueldos para el Profesorado de Institutos (aplicada con ligeras variantes á las instituciones similares) y la supresión, como compensación para el Tesoro, de los derechos de exámen y de los quinquenios. Todos los intereses legítimos salían beneficiados con esta innovación: ganaba el Profesorado moral y materialmente; moralmente, porque la desaparición de los derechos de exámen dignificaba su condición, eliminando una ocasión de rebajamiento; materialmente, porque resultaba mejor dotado con un aumento en el sueldo, de carácter permanente y consagrado por la ley. Ganaba también el Tesoro, porque al reservarse el importe de los quinquenios y de los derechos de exámen, se encontraba con que podía atender holgadamente á los aumentos establecidos, quedando todavía á su favor un saldo de relativa importancia; esto sin contar con que el sistema de quinquenio, por moral y equitativo que parezca, constituye siempre un gra-

ve obstáculo para las operaciones de contabilidad, y hace punto menos que imposible todo cálculo exacto.

Desgraciadamente, esta parte económica de la reforma no ha podido implantarse todavía, y fuerza es aplazarla, dejando en suspenso todas sus consecuencias, pues formando un todo armónico y mutuamente condicionado, la supresión de los quinquenios y de los derechos de exámen por una parte, y el establecimiento, en compensación, de la nueva escala de sueldos por otra, no es justo que, aplazada una reforma, quedara en pie la que sólo como consecuencia de ella había de establecerse. Por estas razones de indiscutible peso, el Ministro que suscribe, declarando que persiste en sus propósitos, que serán presentados á la sanción de las Cortes en el futuro proyecto de presupuestos, entiende que es de urgencia restablecer en este punto las cosas en el estado en que se hallaban, hasta que haya términos hábiles de implantar la innovación apetecida.

Creadas las nuevas enseñanzas en los Institutos generales y técnicos, procede que se señalen de una manera definitiva los derechos de matrícula que deban abonarse en cada una de ellas, y juzgando conveniente facilitar á las clases menos acomodadas el ingreso de sus hijos en aquéllas, se fijan dichos derechos en la mitad del importe de los correspondientes al Bachillerato.

Importa también modificar la actual forma de pago de matrículas en el Bachillerato, para facilitar la contabilidad, y conceder mayor libertad á los alumnos al hacer sus matrículas dentro de las prelación de estudios establecidas. El actual sistema de abonar los derechos por grupos de asignaturas es de todo punto insostenible habiendo cambiado las que formaban cada uno, y por esta razón se establece el pago por asignaturas, sin gravar apenas el coste total de las mismas y sin mermar, por tanto, los ingresos del Tesoro.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen las cantidades necesarias para el establecimiento de la escala gradual de sueldos, consignada en dicho artículo en equivalencia y compensación de los ascensos por quinquenio y de los derechos de exámen que se suprimían en el citado Real decreto.

Art. 2.º En sustitución de los actuales derechos de matrícula y académicos se establecen los siguientes: Por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonará por derecho de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos por derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, en el mes de Mayo, 4 pesetas.

Art. 3.º Los alumnos que se matriculen en época extraordinaria, abonarán dobles derechos de matrícula y académicos.

Art. 4.º Quedan subsistentes los derechos establecidos por expedientes y exámenes de ingreso, grados, certificaciones, etc., en las disposiciones vigentes anteriores al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 5.º En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará la mitad de los derechos de matrícula y académicos, y en las mismas fechas, de los establecidos en el art. 2.º para las asignaturas del Bachillerato; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes a unos y otros estudios validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Art. 6.º Quedan subsistentes en los demás establecimientos docentes del Estado los derechos que por diversos conceptos se venían percibiendo, así como la distribución de los mismos, debiendo en todo caso percibirse los derechos académicos en el mes de Mayo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la aplicación del Real decreto de 14 del actual en lo que se refiere al Profesorado de los estudios de la carrera del Magisterio de primera enseñanza, y atendiendo á que dicho Profesorado no se halla en las mismas condiciones que los de otros Centros de enseñanza, no sólo por las reformas introducidas al cumplimentar la vigente ley de Presupuestos, sino por otras circunstancias especiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento de aquella disposición.

1.º Los Profesores numerarios de las superiores Escuelas Normales de Maestros que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último sirvan en comisión plazas de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos, se considerarán como Profesores de Pedagogía para los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º de dicho Real decreto.

También podrán concurrir igualmente los que tuvieran reconocido por Real orden derecho á ocupar plazas de Profesores de Escuelas Normales, ó de Pedagogía, en los Institutos generales y técnicos, sin perjuicio del derecho que tienen reconocido.

2.º Las condiciones de preferencia que establece el art. 4.º se entenderán con relación á las Secciones en vez de asignaturas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1902.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*"Gaceta"*, del 2 de Marzo.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitar-

la en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de

la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Noticias y avisos comerciales de interés para los exportadores españoles.

La Gerencia de la Compañía Transatlántica pone en conocimiento de la Junta del Comercio de Exportación de este Ministerio que, según le comunican sus representantes en la Argentina, han sido bien acogidos en aquella República, por su calidad, los albayaldes de pasta procedentes de España.

Los compradores advierten que los envases son deficientes. Es de interés que los exportadores lo sepan para que, aceptado el artículo en aquella Nación por el precio y la calidad, no lo rechacen los comerciantes del Plata en provecho del producto similar extranjero, mejor presentado que el nuestro.

Importa también á los exportadores españoles conocer los siguientes hechos, relacionados con el tráfico comercial entre nuestro país y las Repúblicas Argentina y del Uruguay, y de los cuales da noticias la Compañía Transatlántica á la referida Junta, por si nuestros industriales quisieran tomarlos en consideración:

Tejidos.—Solamente los finos pe-

ninsulares son aceptados en Buenos Aires y Montevideo.

Guantes.—Han de ser enviados á América envueltos en bayeta para evitar que la humedad los pique.

Juquetes.—Para su admisión en América se ha de abaratar el precio.

Paraguas.—Los regulares y superiores de la Península pueden tener colocación en Buenos Aires.

Baldosas.—Para Buenos Aires se debe disminuir el precio generalmente señalado, pues allí lo encuentran excesivo. Este artículo tiene importancia en los mercados de las Repúblicas Argentina y del Uruguay.

Aceite.—En Montevideo se reconoce la buena calidad del que se le envía; pero el precio es excesivo, según informan de las casas importadoras.

Pedidos de Montevideo

Se pide desde Montevideo á la Sección de Servicios Comerciales de la Compañía Trasatlántica, muestrarios de papel para cigarrillos, papeles pintados, cromos, papel de hilo para oficios, cachemires, pañuelos de seda, impermeables, sombreros, papel para música y arroz valenciano.

Sombreros.—Hacen competencia en la República Argentina, á las clases regulares é inferiores exportadas de España, las similares de Italia, que son mejores. A las finas que remitimos al mismo mercado, aventajan las similares de Francia é Inglaterra.

Alfombras.—Actualmente está paralizado el comercio de este artículo en la República Argentina por la crisis mercantil de aquella plaza.

Desde el 25 de Noviembre de 1901, fecha de la última comunicación de la Compañía Trasatlántica respecto de sus servicios mercantiles, hasta el 18 del pasado Enero, á que alcanzan los informes de su Sección Comercial, se han dirigido á la misma empresa, para tener noticia de las bases que ha establecido para el envío de productos españoles á América, más de 60 exportadores. A éste número hay que agregar el de 145 comerciantes que están ya en relación con la Compañía, aparte de los que en el último año utilizaron sus servicios para fomentar la exportación á América por medio del envío de muestrarios y pacotillas.

El siguiente estado sintetiza los servicios comerciales prestados por la Compañía Trasatlántica en el periodo antes expresado, en beneficio de la exportación á nuestras antiguas colonias y á las repúblicas sub-americanas:

Comerciantes.

Número: 145.
De tejidos: 9.
De vinos: 63.
De varios artículos: 56.
Procedencia.
Cataluña: 43.
Andalucía: 25.
Aragón: 9.
Otras regiones: 26.
Extranjeros: 30.

Pacotillas y muestrarios enviados á América por la Compañía.

Pacotillas: 42.

Artículos principales: Vinos y licores, baldosas, aceite.

Muestrarios: 33.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 940

Don Juan Cabrilla Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo, y en cumplimiento á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se procederá por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1903; en cuya virtud, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquél por alguna de las causas que señala el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del inmediato mes de Abril, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en repetido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el auto ó contrato estuviese sujeto al impuesto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término y del público en general, se fija el presente en Posadas á 31 de Marzo de 1902.—Juan Cabrilla.—Antonio Uceda, Secretario.

VILLAVICIOSA

Núm. 941

Don José Cantador Arribas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, se señala plazo para que los propietarios de este término municipal, en todo el mes de Abril próximo, presenten en la Secretaría municipal las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en la riqueza por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, acompañadas de las escrituras que lo justifiquen ó documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales de traslado de dominio; bien entendido que espirado el plazo no serán admitidas las que presenten con posterioridad, como tampoco las que no acrediten los extremos antes expresados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que no se demoren los trabajos preliminares de la formación de los apéndices al amilla-

ramiento que han de servir de base para los repartimientos de contribución del año venidero de 1903.

Villaviciosa 31 de Marzo de 1902.—José Cantador.

BUJALANCE

Núm. 942

Don Francisco Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día de la fecha hasta el 15 de Mayo próximo, deben presentarse en esta Secretaría municipal las relaciones juradas en que consten las variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas en el número de cabezas de ganado; todo lo cual se justificará debidamente, como asimismo de las fincas que deben ser comprendidas por haber cumplido el tiempo de exención, y también las que deben ser excluidas para gozar de la propia exención con arreglo á la ley.

Bujalance 1.º de Abril de 1902.—F. Cañas Velasco.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán

al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA